



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Saide Julieth Chaljub Sanabria  
DEMANDADOS: Jhair Hernández Cardoza  
RADICADO N°: 2017-00236

### ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad del decreto del desistimiento tácito en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 317 del C. G. P.: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“ ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Negrillas para resaltar

Pues bien, revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, este despacho profirió auto aprobatorio de la liquidación de costas causadas, el cual fue debidamente notificado por estado de 5 de febrero de 2022, siendo éste el último acto a expensas del despacho; de igual manera, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado en estados del día hábil siguiente al de la providencia, este despacho judicial profirió providencia de aceptación y reconocimiento de la renuncia presentada por el abogado de la parte ejecutada. Luego de allí, la parte interesada no solicitó ni promovió acto alguno que esté pendiente por resolver en manos del despacho ni que implique obligación de éste de impulsar de modo oficioso, dejando constancia que, a su vez, al estar este proceso en los anaqueles de entrega de depósitos, la última solicitud de entrega y el último retiro de depósitos judiciales en esta causa data del mismo mes de febrero de 2020 y de allí al requerir actuación de parte para actualizar el crédito y poder seguir entregando depósitos, se denota que la ejecutante tampoco hizo gestión alguna desde ese mismo mes de febrero de 2020 respecto de actualizar el crédito denotándose si, una clara falta de interés en la causa.

Así las cosas, según lo preceptuado en la norma arriba transcrita, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría porque no se ha realizado actuación alguna en espacio de mucho más de dos (2) años a partir de la última actuación, descontando a su vez los términos que duró suspendida la aplicación de la figura, procederá el despacho en estos momentos a decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito, pues no existe tampoco actuación pendiente por parte del juzgado que impulse oficiosamente el proceso.

En mérito de lo antes expuesto, se...

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se enviarán los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd8c6ad4136aacd0c858fa9c439346e1ff42f682e546404077d59f2f5a0355**

Documento generado en 27/09/2022 02:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**